



28

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Si la resolución que se pretende casar se encuentra fuera de los presupuestos establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Penal, corresponderá declarar su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado don Henry Herberth Hinostroza Borda, con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de veintidós de julio de dos mil dieciséis (folios sesenta y uno a sesenta y nueve), que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el encausado don Henry Herberth Hinostroza Borda y confirmó la resolución número tres de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que prolongó la prisión preventiva requerida por el señor fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ambo, por el plazo de cuatro meses, una vez vencido el término de prisión preventiva dictado, en el proceso que se le sigue por el delito agravado de violencia y resistencia a la autoridad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de folios setenta y cinco a ochenta y uno, se fundamentó la casación en lo previsto en el numeral 1, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (CPP).

2.1. Se alegó inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, derecho a un juez imparcial y principio acusatorio, vulnerándose el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP, y el numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, ello en atención a que la jueza doña Cancia Mariano Lobatón no realizó preguntas aclaratorias, sino más bien



29

preguntas sugeridas con la finalidad de inducir la respuesta, sin las cuales no hubiera resultado favorable la prolongación de la prisión.

2.2. La imparcialidad está dirigida a evitar que en la resolución de los casos incidentales o de fondo, quien ejerza la función jurisdiccional no se guíe por algún interés distinto a la adecuada aplicación del derecho; su conducta debe ser la de un tercero ajeno a los específicos intereses de las partes procesales.

2.3. El principio acusatorio no solo garantiza a las partes un juez imparcial, sino también establece la división de roles y de funciones entre los sujetos procesales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso primero, parágrafo "c", del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, manda que para la admisión del recurso se requiere: "Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta [...]".

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece como causas de procedencia para el recurso de casación que: "**1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores [...]".

1.3. El literal c, inciso primero, del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, referente a la desestimación del recurso de casación establece que: "**c)** Se refiere a resoluciones no impugnables en casación".

1.4. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, prevé en el numeral primero como causa para interponer recurso de casación: "**1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con

inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]".

1.5. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código, establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]".

1.6. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o desistió de su prosecución.

SEGUNDO. DE LA ADMISIBILIDAD

2.1. En materia casatoria, se debe tener en cuenta que el recurso de casación no es de libre configuración; para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia ha de cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, para que se declare bien concedido. El Colegiado Supremo previamente debe verificar la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario¹ y la superación de las vallas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, para posteriormente analizar los motivos en que se sustenta y decidir si está bien concedido o no lo está.

2.2. Mediante este tipo de recurso la Sala Penal Suprema tiene la facultad de cotejar el fallo recurrido con los preceptos legales; esto es, contemplar errores de hecho y de derecho, sin necesidad de reconstruir los hechos objeto de prueba.

¹ La casación penal, como recurso extraordinario, no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. Pabón Gómez, Germán. *De la casación penal en el sistema acusatorio*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2011, p. 27.

TERCERO. ANÁLISIS

3.1. Se aprecia del expediente, que la resolución de vista recurrida no cumple el presupuesto objetivo previsto en el numeral 1, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; toda vez que lo que se pretende casar no tiene el carácter de un auto definitivo que ponga fin al procedimiento; por el contrario, en este solo se resuelve la prolongación de la medida personal de prisión preventiva.

Tampoco ha invocado el supuesto excepcional para la admisión del recurso de casación, previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial.

3.2. En consecuencia, los motivos propuestos por el interesado no se adecúan a lo previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y corresponde declarar su inadmisibilidad de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 428, de la citada norma procesal.

CUARTO. DE LAS COSTAS

Corresponde ordenar de oficio el pago de costas, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARAR NULO el concesorio de cinco de setiembre de dos mil dieciséis (folios ochenta y dos a ochenta y cuatro), que concedió el recurso de casación interpuesto por el procesado don Henry Herberth Hinostrroza Borda.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación propuesto por el encausado don Henry Herberth Hinostrroza Borda y confirmó la resolución número tres de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que

prolongó la prisión preventiva requerida por el señor fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ambo, por el plazo de cuatro meses una vez vencido el plazo inicial dictado, en el proceso que se le sigue por el delito agravado de violencia y resistencia a la autoridad.

III. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

V. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

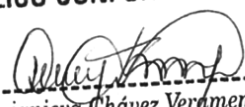
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA